



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-4053-002-2021-00378-01

ACCIONANTE: ELIAS ALBERTO PÉREZ MEZA CC 72.222.150

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

DERECHO: PETICION

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ELIAS ALBERTO PÉREZ MEZA CC 72.222.150, actuando en nombre propio, en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición y en donde se declaró improcedente el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, los días 30 de abril 2021 y 25 de mayo de 2021, presentó peticiones ante AIR-E, a fin de obtener respuesta respecto del cumplimiento de la resolución SPD – 20178000220105 de 2017-11-09, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. -confirmada por la resolución 20198000022045 de fecha 17 de julio de 2019 – expediente 2016820390212697E.-.
2. Manifiesta que la Superintendencia requiere a AIR-E para el cumplimiento de la resolución en mención, quedando resuelto el conflicto de quién debía cumplir con el reconocimiento de dicha indemnización, que no es otra que AIR-E.
3. Declara estar abierto a cualquier forma de pago, e incluso hasta que se descuenta de las facturas que se causen en su domicilio, al ser el titular beneficiario de la indemnización.
4. La empresa AIR-E, se negó sin justificación jurídica a dar cumplimiento al fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA. Las respuestas de AIR-E, dadas antes de las peticiones referidas siempre han sido evasoras.
5. La accionada no ha dado respuesta de fondo a sus peticiones, violando el derecho fundamental a la petición del accionante.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: “...CONCEDER la tutela del derecho fundamental al DERECHO DE PETICION y al suscrito ELIAS ALBERTO PÉREZ

MEZA. Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar a AIR-E OPERADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA lo siguiente: Que dé respuesta de fondo, clara y congruente a mis peticiones en el término de 48 horas, respecto del cumplimiento de la resolución No. SSPD – 20178000220105 de 2017-11-09, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. - El suscrito se relaciona en la casilla 56 del hecho primero de la resolución, y confirmada por la resolución 20198000022045 de fecha 17 de julio de 2019 – expediente 2016820390212697E, cuya parte resolutoria de la resolución ordena en el artículo segundo: el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, en los que se cobija al suscrito...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el treinta (30) de Junio de dos mil veintinueve (2021), por EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, luego al presente trámite, mediante auto del doce (12) de julio de 2021, se ordenó vincular a la ELECTRIFICADORA DEL CA RIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de ERIKA SALAZAR DUQUE, en su calidad de apoderada para Asuntos Judiciales, en su informe indico: “...solicita se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción, toda vez que, luego de indicar el trámite seguido, manifiesta estar actuando propiamente para el cumplimiento de la resolución referida en esta acción constitucional. Aduce que el señor ELÍAS ALBERTO PÉREZ MEZA presentó petición el día 29 de enero del 2021 bajo radicado No 20215290155562 solicitando cumplimiento de la resolución 20198000022045 del 17 de julio de 2019, a lo cual respondió mediante radicado No 202180001116391 del 29 de abril del 2021 donde se le indica que se procedió a requerir mediante oficio No. 20218001116321 del 29 de abril de 2021, a la empresa AIR E S.A ESP, con el fin de que reporte el cumplimiento de lo resuelto en el referenciado acto administrativo...”

AIR-E S.A.S. E.S.P., a través de JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, en su calidad de asesor jurídico, en su informe indico: “...por su parte, al rendir informe solicita se ordene la terminación de la Acción de Tutela de la referencia por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que procedió a dar respuesta de fondo y completa a las solicitudes elevadas por el actor. Manifiesta que inicialmente dio una respuesta al derecho de petición de fecha 30 de abril de 2021, recibido el día 1º de mayo de 2021, al cual le fue asignado el radicado No. 202190089704, indicándole mediante contestación con consecutivo No. 202190269980 de fecha 19 de mayo de 2021, que respecto de su solicitud de cumplimiento de la resolución sanción emitida por la SSPD, se daría traslado al área encargada. En atención a dicha respuesta, presentó el escrito de fecha 25 de mayo de 2021, en el que básicamente informó que, se reservaba su derecho de pagar la factura del servicio del NIC 7793317, hasta que se resolviera de fondo su solicitud. La respuesta dada reconoce no fue de fondo, clara y congruente, por lo que, con el objeto de garantizar la protección y ejercicio del derecho fundamental de petición, AIR E S.A.S. E.S.P., emitió un nuevo oficio con consecutivo No. 202190269980 2 de fecha 7 de julio de 2021, dando alcance a la respuesta inicial y resolviendo de fondo la solicitud del señor PÉREZ MEZA, incluyendo, su memorial de fecha 25 de mayo de 2021, remitido al correo electrónico PÉREZmezaelias@hotmail.com, el cual fue entregado a su destinatario...”

ELECTRIFICADORA DEL CA RIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a pesar de ser notificados por el despacho de primera instancia no atendió al llamado judicial.

Posterior a ello, el catorce (14) de julio de dos mil veintiunos (2021), se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia del amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día catorce (14) de julio de dos mil veintiunos (2021), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se decidió declarar improcedente el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Del mismo modo, se señala en el legajo memorial aportado por el actor de fecha 25 de mayo de 2021, radicada el día 26 de mayo de 2021, ante la entidad accionada, en el cual manifiesta que “ Me reservo el derecho de NO pagar la Factura por valor de 450.500 (NIC: 7793317 Mi último lugar de residencia ubicada en la Carrera 71 No. 94 127 Torre 1 Apto 1001) y las que en el futuro se causen, hasta que se descuenta la totalidad de lo adeudado por esta empresa con ocasión al fallo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Asimismo, se evidencia en el legajo comunicación emitida por la entidad accionada donde anuncia que se dio traslado del caso al área competente, no sin antes advertir que el suceso del reclamo acaeció cuando ELECTRICARIBE SA ESP, aún prestaba el servicio de energía en la Región Caribe Colombiana ..””, considerando que el “ cumplimiento a lo plasmado en su petición y de conformidad con la normativa vigente le corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, adelantar las acciones necesarias para garantizar y establecer que empresa debe dar cumplimiento a las resoluciones citadas. No obstante, adicionalmente se evidencia respuesta posterior, aportada con el informe rendido por la Entidad Accionada al interior de este trámite, del 07 de julio de 2021, donde expresan que la Resolución SSPD No. 20198000022045 de fecha 17 de julio de 2019, objeto de petición, reúne las características propias de un acto administrativo de carácter particular y concreto mediante el cual se investigó una conducta ejercida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., aclarando que esta no es la misma empresa AIR E S.A.S. E.S.P. P., pues no se dio un cambio de razón social y encontrándose ambas con personería jurídica actualmente vigente Asevera que, en cumplimiento de lo pactado en contrato del 25 de septiembre de 2020, celebrado entre EL ECTRICARIBE y AIR E S.A.S. ESP., la primera se comprometió a transferir ciertos derechos litigiosos , sobre procesos judiciales en curso que pudiesen comprometer de alguna manera, los activos o infraestructura eléctrica adquirida por las nuevas empresas, procesos dentro de los cuales NO se encuentran las actuaciones o actos administrativos, como el que nos ocupa, que haya sido tramitado y resuelto antes del 1° de octubre de 2020. Con relación al escrito del 25 de mayo de 2021, la Accionada se pronuncia diciendo que la prestación de los servicios públicos domiciliarios se rige a través de un contrato, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero. A clara adicionalmente que “su reclamo, esto es, el reconocimiento y pago de una indemnización por daños a sus electrodomésticos, es un asunto de responsabilidad civil, causado por una supuesta falla del servicio atribuible en su momento a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., todo lo cual difiere de los actos emitidos por el prestador del servicio, en ejecución del contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, el hecho de reclamar reiteradamente el cumplimiento de un acto administrativo y el pago de su indemnización, no supone de manera alguna que los actos derivados de la prestación del servicio público serán afectados y/o dejados sin efectos hasta tanto tal pretensión sea superada, pues corresponden a dos situaciones diferentes, independientes de sí, en cabeza de dos empresas diferentes, por un lado, la pretensión de indemnización y cumplimiento de resolución SAP a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y por otro, la prestación del servicio público domiciliario, a cargo de AIR E S.A.S. E.S.P...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el fallo referido manifestando el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *“...Como ha indicado la Corte Constitucional en sus reiteradas sentencias: La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara,*

precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La empresa AIR-E, nuevamente da respuesta evasiva a la petición de cumplimiento del fallo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mencionado que no está obligada a cumplir con lo ordenado, pese a la existencia de una cesión de ELECTRICARIBE a la accionada. Pese a que había contestado que solo cumplía si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, indicaba quien debía cumplir. -Como efectivamente lo hizo la SUPERINTENDENCIA, quien le ordenó a AIRE que cumpliera con el fallo...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, del señor ELIAS ALBERTO PÉREZ MEZA, al no resolver de fondo las peticiones elevadas por este?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

Página 4 de 11

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la*

autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita

que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”*³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) *el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;* (ii) *las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso;* (iii) *el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una*

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando medie la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corte *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez ordinario mediante el ejercicio de las acciones correspondientes. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez ordinario aplicar primordialmente los derechos fundamentales, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal y, en general, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones judiciales ordinarias o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ELIAS ALBERTO PÉREZ MEZA, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 30 de abril 2021 y 25 de mayo de 2021, presentó petición ante la AIR-E S.A.S. E.S.P., con ocasión de cumplimiento a la resolución SPD-20178000220105 de 2017-11-09, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Se relaciona en la casilla 56 del hecho primero de la resolución, y confirmada por la resolución 20198000022045 de fecha 17 de julio de 2019- expediente 2016820390212697E y la parte accionada no se ha dignado a dar una respuesta a su petición como tampoco la indemnización de lo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: *i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.*

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos

domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

En este sentido se tiene, que, dentro de la órbita del juez constitucional, no se incluye las discrepancias surgidas en ocasión de contratos de servicios públicos, no se vulneran derechos fundamentales, los cuales, claramente son competencia del juez ordinario.

En el caso de marras, considera esta célula judicial que se trata de un asunto evidentemente de contenido patrimonial o económico, que escapa a las competencias constitucionales, en el caso de marras, el actor propietario del inmueble que presenta escrito solicitando el reconocimiento y pago de una indemnización, contenida en la resolución SPD-20178000220105 de 2017-11-09, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Específicamente se relaciona en la casilla 56 del hecho primero de la resolución, y confirmada por la resolución 20198000022045 de fecha 17 de julio de 2019 - expediente 2016820390212697E.

Por su parte, en lo que se relaciona a la procedencia de esta acción tutelar, como mecanismo transitorio para evitar la consecución de un perjuicio irremediable, en este caso, tenemos que la parte actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que afecte o lesione de forma grave derechos fundamentales, no basta su enunciación para acceder a la tutela como mecanismo transitorio, por lo que no se estima plausible el amparo de los derechos depuestos.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *"carencia actual del objeto por hecho superado"*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Respecto a lo solicitado por la parte accionante con respecto a los daños causados a su propiedad o enseres de su propiedad, y quien deberá asumirlos, generándose un desacuerdo, el cual no es el Juez Constitucional el llamado a dirimir tal situación y le corresponderá a la accionante si persiste la situación informada llevarla ante la justicia ordinaria.

Así las cosas, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia, por considerar que no se supera el requisito de subsidiariedad y residualidad que reviste la acción constitucional.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia, por considerar que no se supera el requisito de subsidiariedad y residualidad que reviste la acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiunos (2021), proferido por EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada el señor ELIAS ALBERTO PÉREZ MEZA CC 72.222.150, actuando en nombre propio, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA